

Cipolletti, 28 de mayo de 2019.

VISTOS: Para resolver en las actuaciones caratuladas: "CONSORCIO DE RIEGO DE CINCO SALTOS Y CONTRALMIRANTE CORDERO C/ ZUÑIGA JUAN ALBERTO Y OTRO S/ EJECUTIVO (c)" (Expt. Nro. D-4CI-7915-C2019).

Y CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a los juicios ejecutivos (Arts. 604 y ccdtes. del CPCC), y se agrega la documental acompañada.

2. Que, conforme el título respectivo cumple con los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 520, 523, 531, 596 y 604 del CPCC), corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

En consecuencia FALLO:

I. Llevar adelante la ejecución contra JUAN ALBERTO ZUÑIGA y JUAN ASTROZA y condenarlos a pagar a la parte actora CONSORCIO DE RIEGO DE CINCO SALTOS Y CONTRALMIRANTE CORDERO la suma de PESOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA y CUATRO CON 51/100 (\$27.654,51), en concepto de capital reclamado, con más la suma de PESOS TRECE MIL (\$13.000,00), que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio (arts. 531, 539 y ccdtes. del CPCC).

II. Imponer las costas a la parte ejecutada (Cfr. art. 68 CPCC).

III. Regular provisionalmente los honorarios de los letrados apoderados DRES. OSCAR FRANCISCO JAUREGUI, DARIO ALBERTO BRAVO y FRANCISCO OSCAR JAUREGUI, en forma conjunta, en la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE CON 63/100 (\$6.913,63) (MBx25% Cf. art. 77 del CPCC), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, Y 40 L.A.) (MB: \$23.676,51). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CON LA LEY 869. Se informa que la regulación provisoria de honorarios se convertirá de manera automática en definitiva si el ejecutado no excepciona ni recurre el decisorio, y que para el caso en el que oponga excepciones la misma quedará sin efecto y será reemplazada por una nueva regulación definitiva, una vez resueltas las defensas.

IV. Hacer saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, con más la ampliación que corresponda en razón de la distancia (art.158 del CPCC), podrá constituir domicilio, cumplir voluntariamente lo ordenado en esta sentencia monitoria,

depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas o, en su defecto, oponerse deduciendo las excepciones previstas en la ley, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia, para el caso en el que no se efectúa el depósito ni se exceptione (arts. 542 y 605 del Cód. Cit.), y serle notificadas las sucesivas providencias en forma automática (arts. 40, 41 y 133 del Cód. Cit.). NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante -ministerio ley- y a la parte ejecutada por cédula en el domicilio real con copias de rigor (demanda + sentencia), y aviso de práctica (Cfr. arts. 120, 141, 339 y 490 del Cód. Cit.).

V. Oportunamente cúmplase con el pago de los tributos de ley.

VI. Registrar y protocolizar la presente.

Federico Emiliano Corsiglia

Juez